



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **266/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **82/2006** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* (cesionaria de los derechos de crédito otorgado por el \*\*\*\*\*) en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y;

### ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En la fecha referida seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó resolución en la audiencia de conciliación y depuración, el expediente número 82/2006 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* (cesionaria de los derechos de crédito otorgado por el \*\*\*\*\*,) en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno y recibido en el juzgado de origen el trece del mismo mes y año<sup>2</sup>, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron recurso de apelación, en contra de la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 82/2006 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* (cesionaria de los derechos de crédito otorgado por el \*\*\*\*\*,) en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> Fojas 97-101. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.

<sup>2</sup> Fojas 109-114. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Las consideraciones en las que la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sostuvo su fallo, consisten esencialmente, en que: En la audiencia de conciliación y depuración de seis de mayo de dos mil veintiuno, procedió a examinar la legitimación activa de la parte actora, y en la especie tenemos que se acredita con: escritura número 311,799, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\*, representada por "Zendere Holding I", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable representada por Rosa Elena Vicencio Muñoz y \*\*\*\*\*; copia certificada de instrumento 24,180, de fecha doce de enero de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México), que contiene el contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; instrumento 29,154, pasada ante la fe del Notario Público número Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número doscientos

veintisiete del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México), que contiene la ratificación del contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y con dichas documentales también actualiza la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; es relevante en lo conducente la jurisprudencial deducida de la página 1087, Tomo XIII, Abril de 2001, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "LEGITIMACIÓN PROCESAL. OPORTUNIDAD PARA EXAMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). La falta de legitimación procesal, reconocida como una excepción previa por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por regla general puede ser examinada por excepción opuesta por la parte contraria o de oficio por el juzgador, atento a lo dispuesto por el numeral 66 del mismo ordenamiento sin embargo, dicho estudio no puede ser abordado en cualquier estadio, sino únicamente en la audiencia previa y de conciliación que previene el artículo 234 de la misma norma, ya que este último expresamente determina que es en dicha fase, en que el juzgador examinará dicho supuesto. Por tanto, si quien considera que su contraparte no está legitimada, no hizo valer tal cuestión como excepción, y el juzgador de primera instancia



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tampoco la abordó de oficio, esta cuestión ya no puede ser materia de litigio en la sentencia definitiva, atento al principio de preclusión contenido en el numeral 118 de la misma ley, con el distintivo que el artículo 234 citado previene que la resolución dictada en la aludida sentencia es apelable, por lo que es en esta fase donde puede impugnarse lo relativo a la excepción de falta de legitimación, y en su caso, introducir la circunstancia de que el Juez de instancia no hizo uso de la facultad en forma oficiosa sobre el tópicó."." Y la emanada de la Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXXII, Diciembre de 2010, que dispone: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la

competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Por último la deducida de la Décima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página: 2455, que dispone: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. DEMANDA NO SI AL CONTESTAR LA EXISTE PROPIAMENTE EXCEPCIÓN EN LA UNA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). "EI concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente. Así, tomando en cuenta esas diferencias, los artículos 22, 23, 27, 31, 58, fracciones I y II y 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se refieren a la legitimación activa en el proceso, cuyo análisis, en tanto presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado,

atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia Tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, habrá de analizarse, ya sea a petición de parte o en forma oficiosa, al momento de dictar sentencia. Es necesario señalar que no en todos los casos el juzgador de primer grado habrá de realizar, en su sentencia, un pronunciamiento destacado respecto de dichos tópicos, aun cuando tenga la obligación de analizarlos oficiosamente, pues esta obligación no implica que invariablemente se pronuncie al respecto, pues ello sólo será necesario e indispensable, en aquellos casos en que el Juez de primer grado considere que la personalidad como presupuesto procesal no se colmó, por lo que en su sentencia habrá de expresar la razón y el fundamento de su decisión, pues bajo su criterio no se colmó una de las condiciones de validez del proceso, lo que le impide resolver el fondo del asunto, en forma similar, el pronunciamiento destacado será necesario cuando considere que el actor carece de legitimación en la causa pues, en este caso, colmados los presupuestos procesales y, por tanto, resultar jurídicamente viable el - análisis del fondo del asunto, considerará que no es el





TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

accionante el titular del derecho debatido por ello, no podrá emitir una sentencia de condena. Ahora, tal pronunciamiento no puede exigirse cuando el enjuiciado no planteó excepción alguna relativa a la personería, ni defensa atinente a la legitimación en la causa y el juzgador considera que estos aspectos se colmaron, pues la falta de decisión y el análisis de los elementos de la acción, dan noticia y certeza de que consideró colmado el presupuesto procesal de la personería y la condición para la procedencia de la acción, consistente en la titularidad del derecho. Con base en ello, si el demandado, al contestar la demanda, cuestiona la legitimación del actor de manera genérica, esto es, sin establecer los hechos en que se sustenta, el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar si el enjuiciado se refiere a la legitimación activa en la causa o en el proceso si en los hechos se reconoce al actor el carácter de arrendatario; por tanto, no configura una violación a sus derechos fundamentales, el que el tribunal que conoce de la apelación, no advirtiera la falta de pronunciamiento por el Juez de primer grado respecto a dichas cuestiones. Lo anterior, pues al no existir en la contestación a la demanda propiamente una excepción en la que se impugne la personería de quien instó el juicio, ni una defensa en torno a la titularidad del derecho debatido, el Juez

de primer grado no está obligado a pronunciarse de manera destacada sobre la legitimación activa, ya sea en la causa o en el proceso. Asimismo se hace constar que las partes no opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento como son litispendencia, cosa juzgada y conexidad. Ordenando abrir el juicio a prueba por un término común de CINCO DÍAS para que las partes procesales ofrezcan probanzas.

**CUARTO. Agravios.** Los apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expresaron los agravios que estimaron pertinentes, los cuales se encuentran glosados de la foja 109 a la 114 de la copia certificada del expediente de origen tomo II.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos en este apartado, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les

da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

## **QUINTO. Trámite y resolución del recurso de**

**apelación.** Del recurso de apelación correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 266/2021-11, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, en términos del artículo 376 del Código Procesal Civil en vigor, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **RESULTANDOS:**

**1.-** En la fecha referida, seis de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó resolución en la audiencia de conciliación y depuración, en el expediente de referencia, misma que a la letra dice:

“...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; siendo las **OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado en auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil, en los autos del expediente número **82/2006**. Declarada abierta la audiencia por la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARIA ELENA GARCÍA LUCERO**, quien hace constar que **NO comparece** la parte actora **\*\*\*\*\***, no obstante de encontrarse debidamente notificada como consta en autos, pero si comparece su abogada patrono la Licenciada **\*\*\*\*\***, quien se identifica con cedula profesional 9908535, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, documento que se tiene a la vista y donde aparece fotografía y firma del compareciente, devolviéndose dicho documentos, quedando copia de la misma, para todos los efectos legales procedentes. Asimismo se hace constar la incomparecencia de la parte demandada **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, no obstante de

encontrase notificados como consta en la razón de notificación por medio de Boletín Judicial número 7701, asimismo se hace constar que haciendo una búsqueda minuciosa tanto en la Oficialía de partes de este Juzgado como de esta Secretaria, no se encontró promoción alguna que justificara su incomparecencia.

**CON LO ANTERIOR LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA:** Vista la constancia que antecede, de la que se advierte la incomparecencia de la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, enseguida se procede a examinar la legitimación activa de la parte actora, y en la especie tenemos que se acredita con: escritura número 311,799, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\*, representada por "Zendere Holding I", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable representada por Rosa Elena Vicencio Muñoz y \*\*\*\*\*; copia certificada de instrumento 24,180, de fecha doce de enero de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México), que contiene el contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; instrumento 29,154, pasada ante la fe del Notario Público número Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal, (Hoy Ciudad de México), que contiene la ratificación del contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y con dichas documentales también actualiza la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; es relevante en lo conducente la jurisprudencial deducida de la página 1087, Tomo XIII, Abril de 2001, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "**LEGITIMACIÓN PROCESAL. OPORTUNIDAD PARA EXAMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

**DE TABASCO).** La falta de legitimación procesal, reconocida como una excepción previa por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por regla general puede ser examinada por excepción opuesta por la parte contraria o de oficio por el juzgador, atento a lo dispuesto por el numeral 66 del mismo ordenamiento sin embargo, dicho estudio no puede ser abordado en cualquier estadio, sino únicamente en la audiencia previa y de conciliación que previene el artículo 234 de la misma norma, ya que este último expresamente determina que es en dicha fase, en que el juzgador examinará dicho supuesto. Por tanto, si quien considera que su contraparte no está legitimada, no hizo valer tal cuestión como excepción, y el juzgador de primera instancia tampoco la abordó de oficio, esta cuestión ya no puede ser materia de litigio en la sentencia definitiva, atento al principio de preclusión contenido en el numeral 118 de la misma ley, con el distintivo que el artículo 234 citado previene que la resolución dictada en la aludida sentencia es apelable, por lo que es en esta fase donde puede impugnarse lo relativo a la excepción de falta de legitimación, y en su caso, introducir la circunstancia de que el Juez de instancia no hizo uso de la facultad en forma oficiosa sobre el tópico." Y la emanada de la Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXXII, Diciembre de 2010, que dispone: **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Por último la deducida de la Décima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página: 2455, que dispone: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. DEMANDA NO SI AL CONTESTAR LA EXISTE PROPIAMENTE EXCEPCIÓN EN LA UNA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** " El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente. Así, tomando en cuenta esas diferencias, los artículos 22, 23, 27, 31, 58, fracciones I y II y 200 del Código de





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se refieren a la legitimación activa en el proceso, cuyo análisis, en tanto presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia Tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, habrá de analizarse, ya sea a petición de parte o en forma oficiosa, al momento de dictar sentencia. Es necesario señalar que no en todos los casos el juzgador de primer grado habrá de realizar, en su sentencia, un pronunciamiento destacado respecto de dichos tópicos, aun cuando tenga la obligación de analizarlos oficiosamente, pues esta obligación no implica que invariablemente se pronuncie al respecto, pues ello sólo será necesario e indispensable, en aquellos casos en que el Juez de primer grado considere que la personalidad como presupuesto procesal no se colmó, por lo que en su sentencia habrá de expresar la razón y el fundamento de su decisión, pues bajo su criterio no se colmó una de las condiciones de validez del proceso, lo que le impide resolver el fondo del asunto, en forma similar, el pronunciamiento destacado será necesario cuando considere que el actor carece de legitimación en la causa pues, en este caso, colmados los presupuestos procesales y, por tanto, resultar jurídicamente viable el - análisis del fondo del asunto, considerará que no es el accionante el titular del derecho debatido por ello, no podrá emitir una sentencia de condena. Ahora, tal pronunciamiento no puede exigirse cuando el enjuiciado no planteó excepción alguna relativa a la personería, ni defensa atinente a la legitimación en la causa y el juzgador considera que estos aspectos se colmaron, pues la falta de decisión y el análisis de los elementos de la acción, dan noticia y certeza de que consideró colmado el presupuesto procesal de la personería y la condición para la procedencia de la acción,

consistente en la titularidad del derecho. Con base en ello, si el demandado, al contestar la demanda, cuestiona la legitimación del actor de manera genérica, esto es, sin establecer los hechos en que se sustenta, el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar si el enjuiciado se refiere a la legitimación activa en la causa o en el proceso si en los hechos se reconoce al actor el carácter de arrendatario; por tanto, no configura una violación a sus derechos fundamentales, el que el tribunal que conoce de la apelación, no advirtiera la falta de pronunciamiento por el Juez de primer grado respecto a dichas cuestiones. Lo anterior, pues al no existir en la contestación a la demanda propiamente una excepción en la que se impugne la personería de quien instó el juicio, ni una defensa en torno a la titularidad del derecho debatido, el Juez de primer grado no está obligado a pronunciarse de manera destacada sobre la legitimación activa, ya sea en la causa o en el proceso.

Asimismo se hace constar que las partes no opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento como son litispendencia, cosa juzgada y conexidad. Ahora bien, al no encontrarse presente la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, así, la suscrita juzgadora se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la exhortación a que se refiere el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordena abrir el presente juicio a prueba por un término común de CINCO DÍAS para que las partes procesales ofrezcan probanzas; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 360, 371, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.  
**NOTIFÍQUESE...**"

**2.-** Inconformes con la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, el



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual se substanció en términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 531<sup>3</sup> del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

<sup>3</sup>**ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

**III. Oportunidad.** En este apartado se analiza la **oportunidad y procedencia** del recurso planteado: En primer lugar, se considera que el recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera **oportuna**, de las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue emitida el seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, la cual fue notificada al recurrente el día siete de mayo de dos mil veintiuno por Boletín Judicial 7725, el cual surtió efectos el diez de mayo del mismo año, por lo que el término de TRES DÍAS inicio el día diez y precluyó el doce ambas fechas de mayo de dos mil veintiuno, y el recurso fue interpuesto el doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el cual fue admitido por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera **oportuna**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 534 del ordenamiento legal antes citado, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, por lo que se considera que el recurso planteado por el recurrente es el **idóneo**, ya que la **procedencia** del mismo se encuentra prevista en el numeral 376 del Código Procesal Civil en vigor.

---

<sup>4</sup> Fojas 97-101. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.

<sup>5</sup> Fojas 109-114. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.

<sup>6</sup> Fojas 133-134. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. Estudio de los agravios.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrimen los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada, quienes se duelen de la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 82/2006 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestando como agravios los que obran a fojas 109 a la 114 de la copia certificada del expediente de origen tomo II, del siguiente tenor:

"...AGRAVIOS... 1.- ME CAUSA AGRAVIO EL DICTADO DEL PRESENTE RESOLUCION, ello debido a que la autoridad omite analizar exhaustiva las excepciones planteadas por esta parte debido a que las autoridades señaladas en los hechos estas determinaron que existía incompetencia por materia y por ende es que debió de analizar de manera oficiosa si existe esa calidad o de manera que esta no invada la esfera federal debido a que el bien inmueble pertenece al régimen federal. 2.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA, debido a que la autoridad contrario a lo razonado esta parte realizo las excepciones de falta de personalidad en la actora y esta no fue valorada por el juez, situación que viola el debido proceso y la exacta aplicación de la ley ya que la actora de nombre \*\*\*\*\* se presentó posterior a la demanda planteada y esta no demando de manera directa en el escrito inicial de demanda, por lo que el tribunal al admitir personalidad en la

misma altero la Litis situación que la autoridad debió de haber desechado la demanda en la presente audiencia de conciliación y depuración ya que existió un cambio de situación jurídica en el presente procedimiento. 3.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA ello debido a que el actor de nombre \*\*\*\*\* se le impugno con la excepción de falta de personalidad en el actor esto debido a que delego su actuación a la C. \*\*\*\*\* situación que la autoridad omitió analizar dicha excepción planteada violando el debido proceso y la exacta aplicación de la ley. 4.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA.- debido a que esta parte se opuso excepciones que la autoridad omitió valorar todas y cada uno de las mismas planteadas en la contestación de demanda numeradas de la I A LA XVII romano y que la autoridad omitió valorar y razonar todas y cada una de las mismas además de que la omitió valorar de manera congruente dichas excepciones, omitiendo la fundamentación y motivación. 5.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA.- debido a que la autoridad otorga personalidad a la parte actora, sin embargo esto es errado debido a que la parte actora se presentó posterior a la demanda planteada por el C. \*\*\*\*\* situación que viola el debido proceso y la exacta aplicación de la ley en perjuicio de esta parte demandada, ello es así debido a que debió de haber desechado la demanda ya que esta parte opuso la excepción de falta de personalidad en el actor. 6.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA.- debido a que la autoridad omite analizar la excepción de incompetencia opuesta por esta parte ya que solo se limita a pronunciarse sobre la legitimación de las partes sin que se pronuncie sobre la incompetencia planteada, violando el debido proceso y la exacta aplicación de la ley. 7.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE HOY SE IMPUGNA.- debido a que la autoridad resuelve de manera incongruente el determinar que no existen elementos para determinar la competencia ya que esta parte opuso la excepción de incompetencia por materia



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y por la vía sin que fuera valorada por la autoridad responsable.”

De los transcritos agravios se desprende que los recurrentes esencialmente argumentan que, en la resolución recurrida, el juzgador primario omitió analizar y resolver las excepciones que hicieron valer consistentes en la incompetencia, falta de personalidad, falta de acción y derecho, falta de cumplimiento de plazo, y, falta de motivación de las causales invocadas por la parte actora para iniciar el procedimiento basado en la narración de los hechos.

Analizados los citados motivos de inconformidad de los recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, este Tribunal arriba al veredicto de que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES**.

Para la mejor exposición de la conclusión a que ha arribado este Tribunal, a continuación, se exponen los precedentes de la controversia planteada:

**1.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de apoderado legal del \*\*\*\*\*, interpuso demanda en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de los ciudadanos

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, reclamando diversas prestaciones derivadas del CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por la actora en su calidad de ACREDITARTE y los demandados como ACREDITADOS Y GARANTES HIPOTECARIOS, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**2.** En auto de fecha veinticinco de abril de dos mil seis<sup>7</sup>, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando el emplazamiento de los demandados.

**3.** Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, se tuvo por apersonada a juicio a la ciudadana \*\*\*\*\*, en su calidad de CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE \*\*\*\*\*, quien a su vez previamente los había recibido por CESIÓN de \*\*\*\*\*, y, esta del \*\*\*\*\*; en consecuencia, se tuvo por sustituida la calidad de parte actora a favor de \*\*\*\*\*.

**4.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, se tuvo por presentados a los

---

<sup>7</sup> Fojas 136-137. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.

<sup>8</sup> Ibídem. Fojas 346-347.

<sup>9</sup> Fojas 25-26. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.





TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
contestando la demanda, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer; y, toda vez que entre estas se encontró la de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, se ordenó remitir testimonio del sumario al Tribunal de Alzada, para su substanciación y resolución.

**5.** En ejecutoria dictada el diez de diciembre de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró FUNDADA la excepción de incompetencia, instruyendo al Juez natural para que remitiera los autos al Tribunal Agrario de Cuernavaca, Morelos, por estimar que dicho órgano jurisdiccional es quien resultó competente.

**6.** No obstante, el Tribunal Agrario no aceptó competencia, generándose el CONFLICTO COMPETENCIAL que se radicó con el número 14/2020 en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien en ejecutoria dictada en sesión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>11</sup>, determinó que el Juez Tercero Civil de Primera

<sup>10</sup> *Ibíd.* Fojas 51-58.

<sup>11</sup> Fojas 66-86. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es decir, el juzgador primario, es el competente para conocer y resolver el juicio, en consecuencia, ordenó se le devolvieran los autos.

**7.** En auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, se tuvieron por recibidos los autos, en consecuencia, se ordenó la continuación del procedimiento.

**8.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, donde debido a la incomparecencia de los demandados, no fue posible conminar a las partes para solucionar la contienda amistosamente; en consecuencia, se procedió a analizar la legitimación de las partes, haciéndose constar enseguida que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver. Al concluir, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS.

En este contexto los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hicieron valer el recurso de apelación en contra de la determinación emitida en la aludida

---

<sup>12</sup> Ibídem. Foja 93.

<sup>13</sup> Ibídem. Fojas 97-100.



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia de conciliación y depuración, argumentando básicamente, que el juez natural omitió analizar las excepciones que hicieron valer al contestar la demanda.

Ahora bien, en relación a la controversia planteada los artículos 253, 256 y 371, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, disponen que, por medio de las defensas o excepciones, la parte demandada puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

Por la naturaleza de las excepciones que se hacen valer en contra de los presupuestos procesales, se consideran de previo y especial pronunciamiento, estas son: **incompetencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y falta de legitimación.** Por ende, salvo la **incompetencia**, que se substancia y se resuelve de manera independiente, en términos del capítulo III, Título Primero, del Código Adjetivo Civil del Estado de

Morelos, denominado "DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS", las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración, la cual se celebra, una vez fijado el debate, conforme a las siguientes reglas:

a) Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

b) Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

c) Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, o no llegaren a un acuerdo, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) A continuación se examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución.

Asimismo, debe patentizarse, que la personalidad o legitimación que se analiza en la audiencia de conciliación y depuración es la de índole procesal, como presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, ésta consiste en la

identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Ilustran las siguientes jurisprudencias:

**"PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>14</sup>**

Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden tanto al tópico de la legitimación procesal o ad procesum como al de legitimación en la causa, pues se señaló que la personalidad es la facultad de comparecer en juicio "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados, de manera que el ordenamiento procesal consultado aborda ambas figuras equiparándolas como si fueran sinónimas, por ello, y no obstante que la doctrina estime que la

---

<sup>14</sup> Registro digital: 168594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/300. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2245. Tipo: Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

personalidad y la legitimación son figuras jurídicas distintas, en esta entidad federativa, por la identidad que les ha conferido el legislador, no deben diferenciarse.”

### “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”<sup>15</sup>

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Precisado el contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, como se adelantó, los agravios resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES**, porque del escrito de contestación

<sup>15</sup> Registro digital: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600. Tipo: Jurisprudencia.

de demanda<sup>16</sup> de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se aprecia que hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

**a) Incompetencia;**

**b) Falta de personalidad;**

c) Falta de acción y derecho;

d) Falta de cumplimiento de plazo;

e) Nulidad de la escritura base de la acción;

f) Simulación;

g) Falta de motivación de las causales invocadas por la parte actora para iniciar el procedimiento basado en la narración de los hechos.

h) Nulidad de convenios modificatorios;

i) Nulidad del instrumento privado número 29,154, libro 994.

j) Nulidad del instrumento privado 24,180, libro 775;

k) Reducción de intereses;

l) Teoría de la imprevisión; y,

ll) Nulidad de la obligación solidaria de la cónyuge por falta de autorización judicial.

Del anterior listado se advierte que solo las dos primeras excepciones, es decir, la **incompetencia y la falta de personalidad o legitimación**, se consideran de previo y especial pronunciamiento,

---

<sup>16</sup> Fojas 597-629. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.





TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que **la resolución del resto es materia de la sentencia definitiva**, de conformidad con los artículos 253, 256 y 371, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En cuanto a la **excepción de INCOMPETENCIA**, esta se resolvió en el CONFLICTO COMPETENCIAL que se radicó con el número 14/2020 en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien en ejecutoria dictada en sesión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>17</sup>, determinó que el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es decir, el juzgador primario, es el competente para conocer y resolver el juicio, por tanto, los agravios en cuanto a la falta de resolución de dicha excepción son **inoperantes**.

Sin embargo, se consideran **fundados** en esencia, los agravios encaminados en cuanto a la omisión del juzgador primario de analizar y resolver la **excepción de falta de personalidad**, toda vez que, de la resolución recurrida, emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se aprecia que el

<sup>17</sup> Fojas 66-86. Copia certificada del expediente de origen. Tomo II.

juzgador primario ante la incomparecencia injustificada de las partes, procedió al estudio de la legitimación de las partes, emitiendo la siguiente resolución que se impugna en la presente instancia:

“Vista la constancia que antecede de la que se advierte la incomparecencia de la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , enseguida se procede a examinar la legitimación activa de la parte actora, y en la especie tenemos que se acredita con: escritura número 311,799, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el contrato de Cesión Onerosa celebrado entre \*\*\*\*\* , representada por “Zendere Holding I”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión Capital Variable, representada por Rosa Elena Vicencio Muñoz y \*\*\*\*\* ; copia certificada de instrumento 24,180, de fecha doce de enero de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que contiene el contrato de Cesión Onerosa celebrado entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; instrumento 29,154, pasada ante la fe del Notario Público número Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), que contiene la ratificación del contrato de Cesión Onerosa celebrado entre el \*\*\*\*\* y Recuperadora de deuda Hipotecaria Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y con dichas documentales también se actualiza la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ...” (Sic)



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estudio del que se advierte, que **el Juez de origen omitió emitir el pronunciamiento sobre la personalidad y legitimación de las partes**, toda vez que únicamente se limitó a relacionar las escrituras públicas relativas a las cesiones onerosas que obran en autos, empero, omitió establecer las razones y fundamentos, de por qué con ellas se acredita la personalidad y legitimación de los contendientes.

Pese a ello, este Tribunal considera que, **aunque fundados, los agravios devienen inoperantes**, porque del estudio de las constancias que obran en el sumario de origen, se concluye que la legitimación y personalidad de las partes obra acreditada debidamente, en los siguientes términos:

La **legitimación y personalidad de la parte actora** se acreditó con las siguientes documentales:

1. Contrato de compraventa y de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos<sup>18</sup>, por el \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de PARTE VENDEDORA y

<sup>18</sup> Fojas 64-81. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.

ACREDITANTE, y, \*\*\*\*\*, con el consentimiento de su cónyuge \*\*\*\*\*, como EL TRABAJADOR (COMPRADOR) ACREDITADO Y GARANTE HIPOTECARIO.

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 42 de la Ley del \*\*\*\*\*, 437 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos; con el que se acreditó inicialmente la legitimación activa del \*\*\*\*\*, para incoar la demanda por conducto de su apoderado legal, y, la pasiva de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para oponer defensas y excepciones, toda vez que el primero promovió en la vía especial hipotecaria el reclamo de diversas prestaciones derivadas del contrato en estudio.

2. Copia certificada notarial de la escritura pública número treinta mil ochocientos ocho<sup>19</sup>, de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, del protocolo del Notario Público número ochenta y seis del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el \*\*\*\*\*, por conducto de su Director General, Víctor Manuel Borrás Setién, a favor, entre otros, de \*\*\*\*\*.

---

<sup>19</sup> Fojas 7-10. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos; con el que se acreditó fehacientemente la personalidad del licenciado \*\*\*\*\*, para incoar la demanda inicial en representación del \*\*\*\*\*.

3. Copia certificada de la escritura número **veinticuatro mil ciento ochenta, de fecha doce de enero de dos mil seis**, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos veintisiete Carlos Antonio Morales Montes de Oca del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que contiene el **CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS**, celebrado entre el \*\*\*\*\*, representado por Eloy Ignacio García Hernández, David Leopoldo Sánchez-Tembleque Cayazzo y Jorge Pulido Vázquez, como PARTE CEDENTE, y, \*\*\*\*\*, representada por Eduardo Flores Alonso, como PARTE CESIONARIA, en relación, entre otros, del crédito otorgado al demandado \*\*\*\*\*<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Visible a foja 315. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.

4. Copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil ciento cincuenta y cuatro<sup>21</sup>, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos veintisiete Carlos Antonio Morales Montes de Oca del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que contiene **LA RATIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS** celebrada en la escritura número veinticuatro mil ciento ochenta, por el \*\*\*\*\*, como CEDENTE y \*\*\*\*\*, como CESIONARIA.

5. Copia certificada de la escritura pública número trescientos once mil setecientos noventa y nueve<sup>22</sup>, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el **CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS, DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS**, celebrado entre \*\*\*\*\*, representada por "Zendere Holding I", Sociedad Anónima Promotora de Inversión Capital Variable, a su vez representada por Rosa Elena

---

<sup>21</sup> Ibídem. Fojas 320-325.

<sup>22</sup> Ibídem. Fojas 156-168. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vicencio Muñoz, como PARTE CEDENTE y \*\*\*\*\* , como CESIONARIO, en relación con los créditos y derechos que otorgó el \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , en la escritura pública número veinticuatro mil ciento ochenta de fecha doce de enero de dos mil seis.

6. Copia certificada de la escritura pública número trescientos trece mil treinta y nueve<sup>23</sup>, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS, DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, celebrado entre \*\*\*\*\* , como PARTE CEDENTE, y, \*\*\*\*\* , como CESIONARIA, en relación con los créditos y derechos que otorgó el \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , en la escritura pública número veinticuatro mil ciento ochenta de fecha doce de enero de dos mil seis, y, que esta última otorgara a favor de \*\*\*\*\* , en la escritura pública número trescientos once mil setecientos noventa y nueve, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

<sup>23</sup> Fojas 146-152. Copia certificada del expediente de origen. Tomo I.

Documentos estos que son valorados en conjunto, adquiriendo eficacia plena de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de los que se obtiene que el \*\*\*\*\*, con fecha doce de enero de dos mil seis, cedió los derechos que tenía a su favor en el contrato base de la acción, a favor de \*\*\*\*\*, - cesión ratificada el veintinueve de septiembre de dos mil seis- quien a su vez, con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, transmitió dichos derechos a favor de \*\*\*\*\*, y, este, el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, los cedió a favor de la actora \*\*\*\*\*.

En consecuencia, este Tribunal ha corroborado que la legitimación de la ciudadana \*\*\*\*\*, en su calidad de parte actora, se encuentra acreditada, por virtud de ser la actual titular de los derechos que ampara el instrumento base de la acción; asimismo, se acreditó la legitimación pasiva de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por tener la calidad de compradores y acreditados.

Lo anterior en términos de los artículos 179, 183 fracción IV, y, 191, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.





TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De conformidad con lo analizado, se reitera que a pesar de que los agravios hechos valer en contra de la omisión del Juez primario, de analizar la excepción de falta de personalidad, fueron fundados, resultaron inoperantes por no trascender al sentido del fallo impugnado, toda vez que este Tribunal ha analizado y concluido que tanto la legitimación procesal activa como la personalidad de quienes han intervenido e intervienen en juicio como parte actora, se hayan satisfechos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 82/2006 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**V. Gastos y costas segunda instancia.** En razón de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 159 fracción IV en relación con el 550 fracción V, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, no ha lugar a realizar condena en gastos y costas de la presente instancia.

**VI. Determinación.** Por haber resultado los agravios de los recurrentes, PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES, lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 82/2006 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se CONFIRMA la resolución emitida en la audiencia de conciliación y depuración de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 82/2006 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al



TOCA CIVIL NÚMERO: 266/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2006-2  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf\*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 266/2021-11, Expediente Número 82/2006-2.